



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 507

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00097 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leidy Stefany Piedrahita López
leidy-stefany@hotmail.com
Zullyrc23@hotmail.com
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, en cuyo trámite se profirió la providencia del 04 de mayo de 2023¹, que determinó la oportunidad de la solicitud de la reforma incoada, y paso a requerir a la parte demandante en los siguientes términos:

*“**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue **en un solo archivo de PDF** la solicitud de reforma de la demanda con sus anexos, señalando de manera clara y concreta cuales son los aspectos a reformar y aportando solo aquellas pruebas que desea agregar o modificar, es decir, sin agregar a este trámite nuevamente las que ya reposan en el plenario y cuando se trate de audios nuevos (que no estén en el expediente), deben ser aportados **en un solo archivo y en un formato que permita su acceso**.”*

El requerimiento fue atendido por la parte actora, frente a lo cual radicó nuevo escrito de solicitud de reforma², así:

1. Pretensiones:

*“ (...)en virtud del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, una acumulación objetiva de pretensiones, adicionando al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado, pretensiones de índole indemnizatorias consagradas para el medio de **REPARACIÓN DIRECTA** contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de este modo me permito realizar la aclaración de la Reforma a la demanda en el siguiente sentido.*

(...)

En cuanto a las pretensiones se reforma la demanda para agregar o adicionar las siguientes:

PRIMERO. Que se condene a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, como corresponde el pago de los perjuicios conforme a lo siguiente:

¹ Índice 25 de SAMAI

² Índice 28 de SAMAI

- Por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral la suma de Cien salarios Mínimos legales vigentes (100 SMLMV) O en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativa.

- Perjuicios inmateriales en modalidad de daño a la salud la suma de Cien salarios Mínimos legales vigentes (100 SMLMV) O en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativa, como daño a la salud.

2. Hechos:

“En virtud de la reforma de la demanda y los acontecimientos que han sido relatados en los hechos 38, 39 y 40 es necesario los siguientes ítems:

38. *Que se llevó a cabo audiencia de conciliación virtual el día 8 de junio de 2022 en la Procuraduría 57 judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali Valle, con el fin de agotar requisito de procedibilidad para reclamar perjuicios de índole inmaterial, motivo de la reforma de demanda.*

39. *Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Resolución No. 127 del 12 de octubre de 2022, resolvió: “PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo, de la Resolución No.002 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que niega el recurso de apelación interpuesto por la escribiente nominada Leidy Stefany Piedrahita López, contra de determinación que la retira del servicio por calificación integral insatisfactoria, conforme la parte motiva en esta providencia. SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y proceder con su decisión”.*

40. *Finalmente, en reciente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE, emitió la Resolución No 047 del 16 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió: “declarar la Nulidad de la calificación integral de servicios calificación del 10 de septiembre de 2020 que fuera notificada el 15 de Julio de 2020 y resolución 26 de Noviembre 2021 ratificada mediante resolución 002 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se retira del servicio a la señora Leidy Stefany Piedrahita y las demás que fueron proferidas con fundamento en dicha calificación con fundamento en la parte motiva de esta decisión”*

En virtud de los hechos adicionados, agrega los siguientes fundamentos de derecho:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO REPARACIÓN DIRECTA (OBJETO DE REFORMA)

Se estima necesario reformar o complementar la demanda donde se expuso con claridad los fundamentos de derecho y concepto de violación del caso para obtener la respectiva nulidad del acto atacado, en el sentido de reclamar los perjuicios que le ocasionó el retiro del servicio a la señora Leidy Stefany Piedrahita.

Elemento generador del daño antijurídico: acto administrativo declarado abiertamente ilegal, en el transcurso del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado.

En atención al principio iura novit curia, se le otorga al juez facultades muy particulares en pro de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades.

En virtud al anterior mandato de optimización, pretende la reforma de la demanda que se encause el análisis del asunto bajo la pretensión del restablecimiento, esto es, volver las cosas a su estado anterior, al retiro de la demandante, por lo tanto, se exige, se le reintegre los salarios, bonificaciones y demás haberes de ley dejados de percibir con ocasión al retiro de la demandante y declarar que no hubo solución de continuidad (lo cual ya había sido reclamado desde el libelo genitor y no será objeto de reforma). Pero además de lo anterior, le sea reconocido las pretensiones de índole indemnizatorias.

(...)

Ahora bien, la Resolución No. 47 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual recientemente se declara la nulidad del acto demandado acogió a los criterios que habían sido esbozados por esta

defensa y señaló in extenso y a favor de la demandante lo siguiente: (...)

Bajo los derroteros anotados por el superior jerárquico del Juez calificador y la declaratoria de la nulidad del acto que retiró a la demandante, es evidente que ha ocurrido el decaimiento del acto administrativo.

Por tanto, se debe cabe aclarar que los actos administrativos demandados (calificación del 10 de septiembre de 2020, que fuera notificada el 15 de julio de 2020 y la resolución del 26 de noviembre 2021, ratificada mediante la resolución 002 del 13 de diciembre de 2021) causaron unos perjuicios en cuya reforma se pretende incluir, esto es, los inmateriales, frente a lo cual se agotó debidamente requisito de procedibilidad para reclamarlos.

(...)

De la jurisprudencia transcrita, se puede colegir que los perjuicios morales como los materiales (los salarios dejados de percibir) para el caso sub judice son totalmente procedentes en su reconocimiento, y de acuerdo a lo probado dentro del presente proceso, los inmateriales se deberán tasar en forma discrecional por el Honorable Juez de conocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos objeto de estudio, los cuales se deben analizar en su integridad, como por ejemplo la afectación de su salud y el perjuicio moral que pudo padecer la víctima directa, así mismo todo el sufrimiento que tuvo que sufrir al habersele retirado de la carrera mediante un acto reconocido abiertamente como ilegal por la propia RAMA JUDICIAL.

Sumado a ello quiere significar que mi poderdante no ha sido negligente en su accionar, ha entablado todos los instrumentos necesarios de manera oportuna para restablecer su derecho frente al retiro sin fundamento de la que fue víctima.

(...)

Así mismo la entidad demanda deberá resarcir el DAÑO A SALUD, por el padecimiento ocasionado a causa del estrés que manejaba en su entorno laboral, causándole náuseas en las horas de la mañana, cansancio físico, dolor lumbar, disminución en la ingesta de alimentos y dificultad para dormir, tal como se refleja en las anotaciones de su historia clínica. Además de ataques de ansiedad, como falta de aire, taticardia, inquietud, incomodidad, llanto fácil y sensación de desvanecimiento. La afectación a su salud aún persiste tanto que ha debido consultar a los médicos de su EPS como médico particular donde se demuestra la evolución de su afectación a la salud, que requieren del apoyo psicológico, Psiquiátrico, y trabajo social. (...)"

3. Pruebas:

Aporto las siguientes pruebas:

- Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali Valle.
- Resolución No. 127 del 12 de octubre de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con los oficios 238, 239, 240, 241 y 242.
- Resolución No 047 del 16 de marzo de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Conocidos los antecedentes, procede el Despacho a proveer sobre la petición incoada, observando que la reforma de la demanda tiene como fundamento la expedición de los actos administrativos emanados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de los cuales: (i) se decide el recurso de queja interpuesto por la hoy demandante contra la resolución de retiro del servicio y concede el recurso de apelación, y (ii) se declara la nulidad de la calificación integral de servicios y la resolución del 26 de noviembre 2021, ratificada mediante la resolución 002 del 13 de diciembre de 2021, que resolvieron su retiro del servicio.

En tal sentido, aporta la documental relacionada e incorpora nuevas pretensiones relacionadas con el pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y a la salud, con sus debidos fundamentos de derecho, indicando que estos fueron objeto de conciliación prejudicial en audiencia efectuada el 08 de junio de 2022.

Atendiendo lo expuesto, resulta oportuno traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que dispone *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**”*, en consonancia con lo consagrado en el artículo 165 *ibídem*, que permite la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumpla con los requisitos enlistados en dicho canon³.

Una vez examinada la solicitud de reforma de la demanda, se colige el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos, al tratarse de pretensiones que no son excluyentes entre sí, cuyo trámite se puede adelantar bajo el mismo procedimiento, al gozar de competencia este juzgador y ante la inoperancia de la caducidad.

Además, se cumple con la exigencia regulada en el ordinal tercero del artículo 173 del CPACA *“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*, al verificar el agotamiento de la conciliación prejudicial, como consta en la constancia expedida el 14 de junio de 2022 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que relaciona como pretensión quinta: *“Que se condene a la convocada al pago de los perjuicios conforme a lo siguiente: Daño Moral: 100 SMLMV. Daño a la Salud: 100 SMLMV”*.

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de reforma de la demanda, que en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, permite la adición, aclaración o modificación en los ítems aquí mencionados; y en consecuencia, se ordenará correr traslado de su admisión mediante notificación por estado, por el termino de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, conforme a las razones expuestas.

³ “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días (artículo 173 del CPACA), dentro del cual puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía 94.442.341 y portador de la T.P. 137.741 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 22 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 589

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00044-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Norma Constanza Ledesma Rivera

camilo0760@hotmail.com

emmajara613@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

junior.cortes832@casur.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se observe alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, es menester fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de

la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada al abogado **JUNIOR CORTES ALZATE**, identificado con C.C. N° 94.529.832 y T.P. N° 345.003 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 11 (subarchivo 07) del expediente digital SAMAI.